

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO No.:** 1100140030-21-2022-00274-01  
**ACCIONANTE:** LEIDY MARCELA OBANDO RINCONES  
**ACCIONADAS:** COMPUTEC EXPERIAN S.A; CIFIN; QNTY;  
CLARO SOLUCIONES MOVILES.  
**VINCULADA:** SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, COMPAÑÍA  
FINANCIAMIENTO TUYA S.A

#### ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

---

*Se decide la impugnación propuesta por la accionante contra la sentencia proferida el 7 de abril de 2022, por el Juzgado Veintiuno (21) Civil Municipal de Bogotá D.C, mediante la cual se negó el amparo de su derecho constitucional de Habeas Data.*

#### ANTECEDENTES

- 1. La accionante, acude a la institución prevista en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de obtener protección para sus derechos fundamentales al habeas data, buen nombre, vida digna, igualdad y debido proceso presuntamente quebrantados por COMPUTEC EXPERIAN S.A, CIFIN ahora TRASUNIÓN COLOMBIA, QNT y CLARO SOLUCIONES MÓVILES.*
- 2. Como fundamento de su queja, adujo que, actualmente se encuentra reportada en centrales de riesgo por retraso en el pago de las deudas que adquirió y de la cual aparece con reportes por QNT y CLARO SOLUCIONES MOVILES, por las obligaciones identificadas con los números \*\*4169 (QNT TUYA) y \*\*3255 (CLARO).*
- 3. Indica que solicitó a las empresas anteriormente mencionadas, la eliminación del reporte negativo de las obligaciones identificadas con los*

números \*\*4169 (QNT TUYA) y \*\*3255 (CLARO), debido a que no autorizó en a las entidades ni tampoco recibió notificación previa de dicho reporte, tal y como lo ordena la ley 1266 de 2008 y el artículo 2157 de 2021

- 3.** Que presentó Derecho de Petición ante la entidad accionada solicitando se eliminara cualquier reporte negativo derivado del pago total de las obligaciones e igualmente porque no se le notificó de manera previa la posibilidad de reporte negativo ante las administradoras de la información CIFIN y DATA CREDITO.
- 4.** Establece que los reportes anteriormente mencionados, incumplen con lo establecido por la ley.

### **LA DECISIÓN IMPUGNADA**

El a-quo negó la acción constitucional al considerar que no ha fenecido el término establecido por la ley para que proceda la eliminación del reporte e indica que no existe vulneración del derecho del habeas data.

### **LA IMPUGNACIÓN**

En oportunidad, la accionante impugnó la decisión de primera instancia, y en síntesis indica que, la misma no se compadece de los hechos que motivaron la acción, y tampoco al examen y consideración de sus pretensiones de tutela; puesto que, no examinó sus argumentos acerca de la conducta omisiva por parte de la accionada, lo cual conlleva a una afectación a la accionante.

### **CONSIDERACIONES**

Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del Artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único reglamento del sector Justicia y del Derecho, modificado por el Artículo

*1° del decreto 1983 de 2017, el cual fijo reglas para el reparto de las Acciones de Tutela.*

*En el sub-examine, la impugnante en su sentir, indica que la decisión objeto de reproche no guarda relación con los hechos, sus pretensiones en sede de tutela, e insiste en que se omitió entregarle prueba de la notificación previa al reporte negativo, además de la actualización que es una obligación de la fuente de información conforme a lo establecido en la Ley 1266 de 2008 y la Ley 2157 de 2021.*

*Sea lo primero señalar que el derecho al habeas data, de conformidad con la jurisprudencia constitucional ha sido definido como<sup>1</sup> “(...) aquel que otorga la facultad al titular de datos personales de exigir de las administradoras el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de los datos.”*

*Ahora bien, descendiendo al asunto en concreto, de la respuesta allegada por la entidad accionada, se constata que, el reporte negativo de la accionante en las centrales de riesgo CIFIN y DATACREDITO, tuvo origen en la mora adquirida con la empresa CLARO SOLUCIONES MÓVILES, dentro del contrato No. 1192232\*\* por las facturas de los meses de enero y febrero de 2020, las cuales fueron canceladas el 11 de noviembre de 2021 y con respecto de la obligación No. 4169, se trató de la Tarjeta Éxito aprobada el 30 de agosto de 2017, en la cual llegó a presentar hasta 881 días de mora.*

*Si bien es cierto, que las obligaciones fueron canceladas, quedando al día con sus obligaciones, tal situación no conlleva a la cancelación del reporte en los bancos de datos de los operadores de la información, pues a la luz del artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, modificado por el artículo 3 de la Ley 2157 de 2021, los datos cuyo contenido haga referencia en general al incumplimiento de obligaciones, tienen un término de permanencia del reporte negativo de 4 años.*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C – 540 de 2012. Expediente PE-033. MP Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

**PROCESO No.:** 1100140030-21-2022-00274-01  
**ACCIONANTE:** LEIDY MARCELA OBANDO RINCONES  
**ACCIONADAS:** COMPUTEC EXPERIAN S.A.; CIFIN; QNTY;  
CLARO SOLUCIONES MOVILES.

**ARTÍCULO 13. PERMANENCIA DE LA INFORMACIÓN.** *La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información. Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de ésta información será el doble del tiempo de la mora, máximo cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea extinguida la obligación.*

*Por tanto, tal como lo ha indicado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-883 de 2013, no se viola derecho fundamental alguno de las personas cuya información negativa se encuentre en los bancos de datos, siempre y cuando la misma sea fidedigna y corresponda a la realidad.*

*"La jurisprudencia reiterada de esta Corporación ha sostenido que las actividades de recolección, administración y manejo de los datos personales que reposan en bases de datos públicas y privadas, plantean como problemática la posibilidad de que se vean vulneradas garantías fundamentales de los individuos involucrados. En particular, la Corte Constitucional ha indicado que los conflictos que se presentan alrededor de esas actividades, generalmente conllevan una eventual afectación de los derechos al buen nombre y al habeas data de los titulares de la información. Esta Corporación ha señalado que, en lo que concierne al manejo de la información, el respeto por el derecho al buen nombre implica que "dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos". Bajo esa premisa, esta Corporación ha indicado que cuando en una base de datos se consigna una información negativa respecto de determinado individuo y dicha información es cierta, no puede considerarse que exista una vulneración del derecho al buen nombre. De esta manera, mientras la información que repose en las bases de datos sea fidedigna y corresponda con la realidad de la situación, no puede considerarse que exista una vulneración del derecho al buen nombre".*

*En la misma Sentencia antes mencionada, en cuanto a la caducidad del reporte negativo indico esa Honorable Corporación que:*

*"Finalmente, en el año 2008, el Congreso de la República profirió la Ley Estatutaria 1266 de 2008, norma que, como atrás se indicó, constituye la regulación actual del derecho al habeas data y del manejo de la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países.*

*En esta ley se incluyó una disposición específicamente sobre el tema de la caducidad del dato negativo, así:*

**ARTÍCULO 13. PERMANENCIA DE LA INFORMACIÓN.** *La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información.*

*Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada*

**PROCESO No.:** 1100140030-21-2022-00274-01  
**ACCIONANTE:** LEIDY MARCELA OBANDO RINCONES  
**ACCIONADAS:** COMPUTEC EXPERIAN S.A; CIFIN; QNTY;  
CLARO SOLUCIONES MOVILES.

*de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida."*

*Al efectuar el control de constitucionalidad previo y automático que le correspondía, la Corte Constitucional consideró que el artículo en cuestión no vulneraba la Carta Política, siempre que se entendiera que "la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo".*

*Por otro lado, es importante aclarar que, de acuerdo con el artículo 9 de la ley 2157 de 2021, quienes extingan sus obligaciones objeto de reporte dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la ley, permanecerán con dicha información negativa en los bancos de datos por el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de extinción de las obligaciones; por lo cual teniendo en cuenta que la obligación \*\*3255 con CLARO MOVIL, se canceló en el mes de noviembre del año 2021, el tiempo que establece la ley no ha fenecido, por lo cual la sanción por el incumplir con su obligación, finaliza en el mes de mayo, por lo cual la presentación de la presente acción de tutela, resulta prematura.*

*Finalmente se logra establecer que, dentro del material probatorio, se evidencia, que tanto las empresas QNT TUYA y CLARO SOLUCIONES MÓVILES sí notificaron de forma efectiva a la señora OBANDO RINCONES, que iba a ser reportada a las centrales de riesgo, producto de la mora en las obligaciones adquiridas.*

*Así las cosas y teniendo en cuenta lo informado por las empresas QNT TUYA y CLARO SOLUCIONES MÓVILES que, si bien canceló la obligación \*\*3255 con CLARO MOVIL y que la deuda con QNT TUYA aún aparece vigente, por lo cual la mora en las obligaciones \*\*4169 (QNT TUYA) y \*\*3255 (CLARO), originaron el reporte negativo, es claro que el reporte es fidedigno y veraz por tanto no puede tenerse como violatorio de derecho fundamental alguno.*

*Así las cosas, y con fundamento en las razones esbozadas, habrá de confirmarse el fallo impugnado; por los motivos explicados en precedencia.*

**PROCESO No.:** 1100140030-21-2022-00274-01  
**ACCIONANTE:** LEIDY MARCELA OBANDO RINCONES  
**ACCIONADAS:** COMPUTEC EXPERIAN S.A; CIFIN; QNTY;  
CLARO SOLUCIONES MOVILES.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - CONFIRMAR** el fallo proferido el 7 de abril de 2022, por el Juzgado Veintiuno (21) Civil Municipal, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

**SEGUNDO. - NOTIFICAR** éste proveído por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

**TERCERO. - REMITIR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**

LFQ

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 038  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b13c799bde03763860b8f1ee03eb38a5d36e3e6510f4c986451efe9161e3a**

Documento generado en 13/05/2022 12:37:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**